



**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 18 de mayo de 2021**

**“ES INVÁLIDO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO POR FALTA DE CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE ESA ENTIDAD”**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 78/2018<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Luis María Aguilar Morales

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Luis Alberto Trejo Osornio

**Colaboró:** Andrés Eduardo Solís Sánchez

**Tema:** Determinar la validez del Decreto número 756 por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en Materia de Derechos y Cultura Indígena, (específicamente al tema de policías comunitarias) publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 21 de agosto de 2018.

**Antecedentes:** El 20 de septiembre de 2018, diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 756, por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,<sup>2</sup> en Materia de Derechos y Cultura Indígena (la Constitución) y del Acuerdo por el que, en términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución se declara que la reforma contenida en el Decreto número 756, aprobado por el Congreso del Estado con fecha 27 de julio del año 2018, pasen a formar parte de la Constitución en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, al estimar que se violaron los artículos 1º y 2º de la Constitución General; 6º, 7º y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169) y 4º, 5º y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo 14. La ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afromexicanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.

Los accionantes adujeron, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

- Que con la reforma del artículo 14 de la Constitución Estatal se suprimió el reconocimiento expreso de la policía comunitaria, lo cual vulneró el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a contar con una jurisdicción indígena y a regirse por sus propias autoridades y sistemas normativos internos.
- Que con la reforma del artículo 14 de la Constitución local se eliminó -sin consulta previa- la figura y acciones que se reconocían a las policías comunitarias o rurales que eran designadas por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero.
- Que la reforma del citado artículo crea inseguridad jurídica en los integrantes de las policías comunitarias y de los pueblos y comunidades, quienes no saben si estos cuerpos comunitarios pueden o no continuar realizando labores de seguridad pública.
- Que durante el procedimiento legislativo por el que se reformó el artículo impugnado no se realizó una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, y posteriormente turnó el asunto al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales**, como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Al rendir su informe el Poder Ejecutivo de Estado de Guerrero manifestó que la reforma reclamada no limita las facultades de la policía comunitaria, pues únicamente establece los mecanismos legales de vinculación y coordinación de los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, a través de una adecuada delimitación competencial.

El Poder Legislativo de la referida entidad federativa argumentó que la reforma del artículo 14 de la Constitución local está apegada a Derecho, aunado a que no vulnera el principio de progresividad, ya que los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran reconocidos en los artículos 9º y 11 de la Constitución de Guerrero.

También señaló que el aludido precepto no tiene un impacto significativo en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pues la reforma no pretende despojarlos de sus tierras ni se advierte la posible destrucción o contaminación de sus culturas y tradiciones. Además de que, en forma previa a la emisión de la reforma impugnada, el Gobernador del Estado y la Universidad Autónoma de Guerrero celebraron un convenio de colaboración para realizar una serie de foros regionales a fin de analizar los proyectos de reforma a la legislación local.

**Resolución:** El Tribunal Pleno declaró la invalidez del Decreto número 756, por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política de Guerrero, cuyo precepto impugnado disponía “que la ley establecería las bases para la delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad aplicaran sus propios sistemas.”

Lo anterior, al advertir que el Constituyente del Estado de Guerrero, previo a la emisión del Decreto en cuestión, no consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, a pesar de estar obligado a ello por tratarse de una norma que incidía en su derecho de autodeterminación; ello, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén el derecho de esos grupos a ser consultados –de manera previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe– cuando se pretendan implementar medidas o adoptar decisiones que puedan incidir en sus derechos e intereses.

Adicionalmente, el Pleno explicó que no es obstáculo a lo anterior, el que las autoridades estatales hayan realizado foros regionales para analizar el proyecto de reforma, toda vez que los mismos no pueden considerarse una consulta válida, al no ajustarse a los estándares que, en materia de consulta previa, ha establecido la SCJN.

Finalmente, el Pleno determinó que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado; y que este último, en el plazo aludido, deberá emitir la normativa correspondiente, previa consulta a las pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas de la entidad.

**Votación:** La decisión anterior respecto de la invalidez del Decreto impugnado se aprobó por **unanimidad de once** votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente), Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México